

sobre deslinde del monte número 44 A del Catálogo de la Provincia de Avila, denominado «Sierra de Avila», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila» contra resolución del Ministerio de Agricultura de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que confirmando en alzada el acuerdo de la Dirección General de Montes de veintiseis de abril del mismo año suspendió el deslinde del monte A-44 de los de Utilidad Pública de Avila, debemos declarar y declaramos la nulidad de la expresada orden de suspensión como contraria a derecho, todo ello de acuerdo con la sentencia de esta Sala de diez de mayo de mil novecientos setenta y uno, sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.**

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 17) que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, así como en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 263/1962, sobre ordenación de su cultivo.

En este sentido, y de acuerdo con los artículos tercero y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1963, artículo octavo, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realicen contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará mediante bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a las dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijan las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberá sobrepasarse una dosis de cien gramos por metro cúbico.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por las Secciones Agronómicas correspondientes.

Asimismo esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya mouturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas, y a fin de destruir las crisálidas de las plagas existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastros, realizando inmediatamente después labores profundas, con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desborrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Secciones Agronómicas las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Valencia.**

A fin de conseguir un elevado índice de sanidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

1.º Considerar como zona de invasión los términos municipales de Alacón, Albal, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcázar, Aldaya, Alfara, Alfara del Patriarca, Almacera, Beniparrell, Bonrepós, Burjassot, Catarroja, Cuart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masalfasar, Masanagrell, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedavi, Silla, Tavernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Albalat de la Ribera, Alfarp, Algemesi, Alginet, Almusafes, Benifayó, Carlet, Chiva, Godella, Lombay, Monserrat, Náquera, Picasset, Polinyá del Húcar, Puebla de Farnals, Puebla de Vallbona, Puig, Puzos, Rafelbuñol, Ribarroja, Sagunto, Sollana, Sueca y Turis.

2.º En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

3.º Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura provincial dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

La Sección Agronómica igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La Sección Agronómica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Sección Agronómica, pudiendo utilizar la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandad de Labradores y Ganaderos.

5.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Sección Agronómica de la provincia.

7.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de la Dirección General de la Producción Agraria, con el 100 por 100 del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.